



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término de inadmisión de la demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandada allegara escrito de subsanación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO BRITO ARIZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00304-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 084 de hoy **06 de diciembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f200622e341cb08ad90b64edea2d49b5786766e10b2b8f7848f7bcac71bf3**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 11/10/2023 4:10:53 p. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: OBJECCIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE
SOLICITANTE: CARLOS JOSÉ ALCALÁ TOLOZA,
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00320-00

Procede este despacho a revisar el expediente remitido por el **CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.**, para actuar conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C. G. del P., por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en lo que concierne al trámite de objeciones presentadas por los apoderados de BANCO DE BOGOTA S.A. y COBRANDO S.A.S., cesionario de Banco Davivienda, respecto de los créditos a favor de los señores YESID CASTELLANOS, JHOAN JAIR MIRANDA CLAVIJO Y RONALD HERNÁNDEZ SALAS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría INGRÉSESE para resolver de plano las objeciones presentadas por los apoderados de BANCO DE BOGOTA S.A. y COBRANDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9186d071a7558f0623d3dd1f0bc18e40253bdba6127620465541b99fe7c5494**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00330-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118825952 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL(BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$234.561.765) Oficiése y háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0a56d20ea885ad1f1df22eb1206d333ba60cc7bcbb64bada72e211a723c3a**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 23/10/2023 10:55:50 a. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00330-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra CAMILO ALFONSO VILLERO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1118825952, así:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 131.793.200), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11346964

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 24.581.310), por concepto de intereses corrientes señalados expresamente en el pagaré No. 11346964

Los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es 23 de octubre de 2023, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.798 y T.P. No. 143.229 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **084** de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69dff011c3c72e7151e44c0159eefa202e0f90d6273de575d2613df183145**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 25/10/2023 3:40:54 p. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES HERNANDEZ FRIAS
CAUSANTE: IBIS LEONOR FRIAS ROSADO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00334-00

Presentan demanda de Sucesión por medio de apoderado judicial teniendo como demandante al señor CARLOS ALCIDES HERNANDEZ FRIAS en calidad de heredero del causante IBIS LEONOR FRIAS ROSADO.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **Hechos y Pretensiones de la demanda.** En el libelo de la demanda no se indicó de manera expresa la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. Además, se evidencia que se señala al señor CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ BOLIVAR, indicando que no promovió trámite para el reconocimiento de la unión marital de hecho, no obstante, debe ser vinculado al trámite de la litis, a efectos de ser efectuadas las manifestaciones por parte del mismo señor HERNÁNDEZ BOLIVAR.
- **CUANTÍA:** Se señala como cuantía la suma de \$40.000.000, no obstante, revisado los anexos y pruebas de la demanda se avizoran recibos de impuesto predial cuyo avalúo del inmueble correspondería a la suma de \$25.075.000, empero, se solicita se adjunte certificado de avalúo catastral del bien que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-47819 a fin de verificar la cuantía del trámite.

El Código General del Proceso dispone:
Artículo 82. Requisitos de la demanda



Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)

PODER: Se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Riohacha, por lo que deberá subsanarse. Para el efecto se resaltan las previsiones de la Ley 2213 de 2023.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.563.822 y T.P. 97.472 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b20128fc0747b6036f0508fa3ce197948e8cb5e6a73e3199319720212adf5**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 30/10/2023 9:06:59 a. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante: ADA LUZ MEJIA TETE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LEODEGAR LORENZO ROYS PIMIENTA
HEREDEROS DETERMINADOS; SEÑORES LEODEGAR LORENZO
ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA ROYS
REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00338-00

Presentan demanda de declaración de pertenencia, instaurada por ADA LUZ MEJIA TETE, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES LEODEGAR LORENZO, ROYS REINA, NANCY DENIRIS ROYS REINA, MELVIS MARICELA, ROYS REINA, PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

HECHOS Y PRETENSIONES. No se especificó si la posesión se ha ejercido de manera ininterrumpida, deberá indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio adjuntando prueba documental de los costos asumidos o manifestación al respecto. Indicar claramente si ha poseído todo el inmueble o que parte del mismo, y si este ha sido explotado económicamente.

Además, identificará plenamente la construcción o mejoras realizadas sobre el inmueble que pretende usucapir, indicando si corresponde a una edificación, el número de pisos,



apartamentos o habitaciones, con su correspondiente nomenclatura, y si ha sido sometido a reglamento de propiedad horizontal.

Indicará tanto en los hechos como en las pretensiones de forma clara y precisa el bien sobre el cual pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio, identificando este con número de matrícula inmobiliaria, linderos del inmueble de mayor extensión y de menor extensión (si es del caso), la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

ANEXOS: NO se adjuntó certificado para determinar el avalúo catastral del inmueble, se limitaron a aportar comprobante de impuesto predial, documento que no es idóneo para certificar el mencionado avalúo.

Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos

El artículo 375, numeral 5 del estatuto procesal vigente determina como requisitos indispensable en los procesos de pertenencia: *“acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”*, ello como quiera que debe tenerse certeza de quien o quienes ostentan el derecho real de dominio del bien que se pretende usucapir, ya que la demanda debe dirigirse contra todo estos, requiriéndose así para integrar debidamente el contradictorio, **el cual no deberá ser superior a una antigüedad de 1 mes.**

NOTIFICACIONES: Se informa una dirección de notificaciones electrónicas del demandado LEODEGARD ROYS MEJIA, sin embargo no se allega prueba sumaria de su obtención con prueba proveniente del deudor conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO, identificado con C.C. 84.095.474 y T. P. 260.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **084** de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622172c988e8bae0dd297a954fde7145947a40f9399cc92fa7088bdbc91bedc1**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 30/10/2023 4:05:32 p. m, nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante: REVISTA EL CONGRESO SIGLO XXI S.A.S.
Solicitado: JOSE RAMIRO BEMUDEZ, en calidad de ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00340-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho estudiar la admisibilidad de la solicitud de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, presentado por REVISTA EL CONGRESO SIGLO XXI S.A.S., a través de apoderado judicial, teniendo como citado al señor JOSE RAMIRO BEMUDEZ, en calidad de ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, así como las normas concordantes al caso particular, establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Así como lo normado en el artículo 184 del estatuto procesal vigente que regula la materia del interrogatorio de parte, mismo que reza:

“ARTICULO 184. – Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Teniendo presente la norma en cita, y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la



petición, en consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitada por REVISTA EL CONGRESO SIGLO XXI S.A.S., a través de apoderado judicial, teniendo como citado al señor JOSE RAMIRO BEMUDEZ, en calidad de ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

SEGUNDO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver JOSE RAMIRO BEMUDEZ, en calidad de ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA., **SEÑÁLESE** como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **22 DE FEBRERO DE 2024**, hora **9:00 a.m. DE MANERA VIRTUAL. El link de acceso le será compartido a continuación, a fin que la parte interesada con la comunicación del presente auto pueda acceder al siguiente link:** <https://call.lifefizecloud.com/20075328>

Se advierte a la parte interesada que, de imposibilitársele la conexión del link suministrado, deberá comunicarse de manera inmediata y previo a la diligencia a las instalaciones del palacio de justicia JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA y/o al correo electrónico j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al notificar esta providencia **ADVIÉRTASE** de lo dispuesto en el artículo 204 y 205 del Código General del Proceso¹.

CUARTO: ORDENAR la notificación del citado conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, y allegar prueba de su trámite con al menos dos (02) días de antelación a la diligencia so pena de declararse fracasada la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, identificado con C.C. 1.019.051.465 y T. P. 265.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddde9ae1f4be642cf4561ac22ae1cb9b472eff66b9c3095327a04be3ca91bcd5**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 7/11/2023 10:22:12 a. m, nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARTURO TOBO MEDINA Y HELIO HENAO RAMÍREZ
CAUSANTE: FELIX ARMANDO CEPEDA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00342-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso de la referencia instaurado por ARTURO TOBO MEDINA Y HELIO HENAO RAMÍREZ en contra de FELIX ARMANDO CEPEDA, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** La apoderada demandante pretende lo siguiente:



PRIMERO: Se declare la terminación del contrato de arrendamiento, suscrito el 1° de marzo del año 2015, respecto de un bien inmueble urbano, ubicado en la calle 15, Nro.33-300, Barrio Las Tunas de Riohacha, Guajira, el que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro.210-39108, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, Guajira, y ficha catastral número 440010103000004960008000000000, celebrado entre los señores ARTURO TOBO MEDINA y HELIO HENAO RAMIREZ, en su calidad de arrendadores y, el señor FELIX ARMANDO CEPEDA en calidad de arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al demandado FELIX ARMANDO CEPEDA a restituir a los demandantes ARTURO TOBO MEDINA y HELIO HENAO RAMIREZ, el bien inmueble urbano, ubicado en la calle 15, Nro.33-300, barrio Las Tunas Riohacha, Guajira, ya identificado.

TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago a favor de la parte demandante de la suma de TREINTA y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA y NUEVE MIL CINCUENTA y CINCO PESOS (\$39.779.055.00)mcte., por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, desde el mes de julio de 2022, hasta noviembre de 2023, más, lo relacionado con la hechura de una bodega por parte del ARRENDATARIO sin autorización de los ARRENDADORES, más la cláusula penal, como se explicó anteriormente.

CUARTO: Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no consigne los valores de los cánones de arrendamiento adeudados, desde el mes de julio de 2022, hasta noviembre de 2023; así mismo, que, conforme a lo reglado por el inciso 2°, del Art.394C.G.P., se le comine al demandado, que consigne, a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso.

QUINTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de los señores ARTURO TOBO MEDINA y HELIO HENAO RAMIREZ, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

SEXTO: Se condene al demandado al pago de las costas procesales y las agencias en derecho en su oportunidad procesal.

Llama la atención del Despacho la pretensión tercera de la demanda, se indica se condene al demandado a pagar los cañones adeudados por valor de 39.779.055, pero, además se solicita se condene a pagar la “hechura de una bodega y la cláusula penal”, es de tener en cuenta que el presente proceso se centra en determinar si el arrendatario incurrió o no en incumplimiento de las obligaciones contraídas en dicha convención, ahora bien, se requeriría de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado por el incumplimiento endilgado, en ese orden de ideas se le requiere para que adecue y discrimine en la pretensión a qué corresponde montos corresponde la declaratoria que pretende.

- **PRUEBAS:** El contrato de arrendamiento, no fue escaneado de manera legible al igual que el inventario de bienes adjunto, por lo que se solicita se anexe en un formato visible.
- **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** Encontramos que el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., establece: ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,



y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisado el cálculo de la apoderada, se observa que efectuó la determinación por los valores del presunto incumplimiento y NO como lo señala el C.G.P., en la citada disposición, por lo que se debe corregir el yerro.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
 - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*



5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión. Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER HURTADO ARIAS, identificado con C.C. 18.463.4007 y T. P. 89347 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ddd765d460d18da6037ed959ca3fa68399be0475f5f0df7ddf6c00a7efb8a9**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante subrogación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

...

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio y adición del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: SEBASTIAN DAVID VILLAMIZAR LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00287**-00

Se evidencia que la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, no fue posible como se evidencia en el memorial que antecede, por lo que se insta al extremo demandante para que se sirva continuar con el trámite de notificación a la dirección física informada con el escrito de demanda, con el fin de continuar con el procedimiento de ley.

Con base en lo expuesto, se solicita que se continúe con el trámite de notificaciones previo al estudio de su solicitud de emplazamiento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva continuar con el trámite de notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR prueba de haber informado al ejecutado toda la información tal y como fue señalado en esta providencia, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 83 de hoy 6 de diciembre 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755dec5ac53a99f834b0a3d89973294b9d8cbca66f740ccfefca6c8de374243**
Documento generado en 05/12/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante subrogación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio y modificación del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

Asunto: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00267-00

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, se advierte que sería del caso acceder a su pedido, sino fuera porque verificadas las notificaciones efectuadas, se advierte que se realizaron en dirección distinta a la reportada en la demanda así:

NOTIFICACIONES:

A la demandada **YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ**, en el correo electrónico rada.0427@hotmail.com o en la calle 34B No. 7H-34 en la ciudad de Riohacha – La Guajira.

23/8/23, 8:14

Trazabilidad Web - 4-72

Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Find Items

Guía No. YP005529364CO

Fecha de Envío: 28/07/2023 11:37:08

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 12700.00

Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: BANCO DE BOGOTA

Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR

Departamento: CESAR

Dirección: CALLE 15 14 34 EIDF.GRAN COLOMBIANA OF.306

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: YURY JENNIFFER RADA GONZALEZ

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Dirección: CALLE 34B 7H 39

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
28/07/2023 11:37 AM	PO.VALLEDUPAR	Admitido	
28/07/2023 07:09 PM	PO.VALLEDUPAR	En proceso	
31/07/2023 10:08 AM	PO.RIOHACHA	En proceso	
31/07/2023 05:46 PM	CD.RIOHACHA	Desconocido-dev. a remitente	
18/08/2023 11:45 AM	PO.RIOHACHA	TRANSITO(DEV)	
18/08/2023 11:01 PM	PO.VALLEDUPAR	TRANSITO(DEV)	
22/08/2023 04:41 PM	CD.VALLEDUPAR	devolución entregada a remitente	
22/08/2023 07:04 PM	CD.VALLEDUPAR	Digitalizado	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

pág. 2

DAPB

lrloha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210



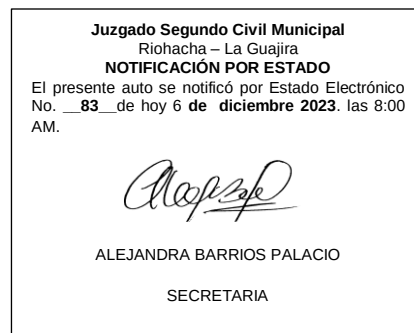
Con base en lo expuesto, se solicita que se efectúen las notificaciones en forma correcta previo al estudio de su solicitud de emplazamiento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por TERCERA y ÚLTIMA VEZ que se rehagan las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR prueba de haber informado al ejecutado toda la información tal y como fue señalado en esta providencia, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5778f785265238bb532e399b98b2e262158a2291b029fc723f2c784f7f47c0d

Documento generado en 05/12/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante memorial de notificación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio del proyecto presentado.



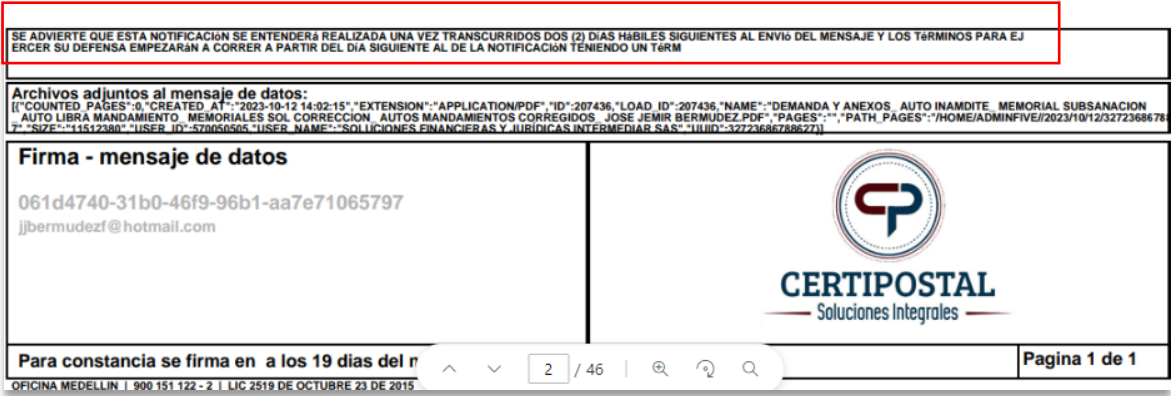
Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, mediante apoderado para el cobro judicial.

En auto de fecha 03 de octubre de 2023, se le ordenó a la ejecutante: **“PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR prueba de haber informado al ejecutado toda la información tal y como fue señalado en esta providencia, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero”**.

Revisado el escrito presentado junto a sus anexos, no se advierte el cumplimiento de lo solicitado, véase lo único que resulta visible de la comunicación:



Como se manifestó en auto anterior, la mayoría de parámetros trazados por el estatuto procesal vigente están cumplidos, empero, persiste la situación señalada anteriormente, en punto a la enunciación errónea de los términos a partir de los cuáles se entiende realizada la notificación, por lo que la petición de seguir adelante con la ejecución, no está llamada a prosperar, razón por la que se requerirá por segunda vez en el mismo sentido anteriormente estipulado.

Así pues,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez para que se rehagan las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR prueba de haber informado al ejecutado toda la información tal y como fue señalado en esta providencia, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e4eab1d62a70b076341724edff181b1a50bb9ed91ffa3f0ba1524d38f93645**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante memorial de notificación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

...

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: ELECTROMECAÑICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS
RADICADO: 44001400300220220029100

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha , 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA SA, mediante apoderado para el cobro judicial.

En el auto aludido se le ordenó a la ejecutante que *“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término máximo de 30 días aporte anexo remitido por aviso **debidamente cotejado** por la empresa de correo certificado, so pena de tener por fracasada dicha notificación y dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.”*

Revisado el escrito presentado junto a sus anexos, no se advierte el cumplimiento de lo solicitado, véase lo único que se remitió fue copia simple de la demanda y sus anexos sin cotejo de la empresa de mensajería, véase:

Como se manifestó en auto anterior, la mayoría de los parámetros trazados por el estatuto procesal vigente están cumplidos, empero, persiste la situación señalada anteriormente, por lo que la petición de seguir adelante con la ejecución, no está llamada a prosperar, razón por la que se requerirá por segunda vez en el mismo sentido anteriormente estipulado.

Al respecto, ha de recordarse los términos en que debe producirse la notificación por aviso así:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere



el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Así, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez para que se rehagan las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR **anexo remitido por aviso debidamente cotejado por la empresa de correo certificado, so pena de tener por fracasada dicha notificación y dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 83 de hoy 6 de diciembre 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0176d484da2890a67465e73950ef85bbb8158e0ed69f091b22ac8f5082d7e1**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante solicitud de relevar curador. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

...

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ
RADICADO: 44001400300220220031100

Como quiera que el Curador designado no compareció en el término de ley, pese haberse librado la comunicación pertinente, y haberse notificado, pero además habiendo sido requerido en auto que antecede, sin emitir respuesta alguna, en virtud de la no comparecencia del Curador designado JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ pese a la comunicación librada, se le relevará y se designará nuevo Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el turno respectivo, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá la actuación pertinente.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: **RELEVAR** al Curador Ad litem designado JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ precedentemente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESIGNESE** como curador ad litem del demandado HECTOR HERNAN LOPEZ MARTINEZ al abogado (a) Andrés Mauricio Giraldo Martínez identificado con CC 71.380.702 y TP 146.227. Por secretaría comuníquesele, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. OFÍCIESE Y ENVIESE la demanda con su traslado por mensaje de datos a los siguientes canales digitales de notificación correos electrónico agiraldomartinez@gmail.com y jcorrea.jrcp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 83 de hoy 6 de diciembre 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c77772019be6f96441601d4de74e01250ac736bd1f6ac36ff33905b7d99814**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante subrogación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

...

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUANA MARIA MATEUS EPIEYU
RADICADO: 440014003002-**2023-00231-00**

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 5 septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada JUANA MARIA MATEUS EPIEYU, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es juanamateus@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 11 de septiembre de 2023, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

Mensaje original	
ID del mensaje	<CAC2JXey6TSEzg7OZDOsQJawrgqFJRLqk30t_8bnvJLRfpeVK8Q@mail.gmail.com>
Creado el:	11 de septiembre de 2023, 11:23 (Entregado tras 0 segundos)
De:	ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Para:	juanamateus@hotmail.com
Asunto:	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con copia al correo de esta agencia judicial. Véase:



Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.
- SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.
- TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 6,425,033.4
- CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JUANA MARIA MATEUS EPIEYU al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
- QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 83 de hoy 6 de diciembre 2023. las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644da03457882f20c1123ea67536cce0c056d1ed551b508da1fdf424a84725e4**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante solicitud de relevar curador. Se deja a disposición proyecto para su proveer.


DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTO BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio



Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA



Daniel Alejandro Pimiento Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFEMALBAME Y HBM O SAS
DEMANDADO: AMANDA ROSA CARDOZO MIELES
RADICADO: 440014003002-2023-00209-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha nueve 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de OFEMALBAME Y HBM O SAS, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada AMANDA ROSA CARDOZO MIELES, fue notificada de conformidad con lo establecido en el código general del proceso Art. 290 y s.s. Así las cosas, sea lo primero indicar que se remitió citación para notificación personal y certificación así:

Seguidamente, se evidencia que fue remitida notificación por AVISO en fecha 27 de septiembre de 2023 a la dirección reportada a esta agencia judicial, misma de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:

CERTIFICADO DE ENTREGA

NOTISERVICIOS PCD Nit 49791772 Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 1838 atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

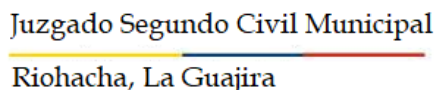
Numero de envío:	5001972
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	RIOHACHA LA GUAJIRA
Fecha y Hora del Envío:	03-08-2023
Remitente:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA
Dirección del Remitente:	
Teléfono del Remitente:	
Destinatario:	AMANDA ROSA CARDOZO MIELES
Dirección del Destinatario:	CALLE 12 A 3 05 BR EL REMEDIO
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION PERSONAL RAD. 2023-00209-00
Observaciones:	
Recibido por:	RAMIREZ PERALTA ROSA H CC. 40939592
Fecha de entrega:	11-08-2023
Entregado por:	ZONA 2
Fecha de Expedición certificación	24-08-2023
Nota:	

con lo anterior se confirma que el destinatario si vive o labora en la dirección suministrada.

Certificado por NOTISERVICIOS PCD MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA MINTIC

NOTISERVICIO PCD Valledupar Calle 14 N.° 11A-54 Cel 324 3244401 WhatsApp 300 6863471, correo electrónico notiserviciocertificado1@gmail.com – albertogcf1@gmail.com

24 AGO 2023



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Idioma de verificación: 74755efca977b1802d9f992564b4ddedc9219fec1acac960d3f6070fe08ee7a

Documento generado en 21/07/2023 12:41:50 PM

escargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

31 AGO 2023
COPIA COPIADA

DAPB



establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 5,112,000.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado AMANDA ROSA CARDOZO MIELES al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 83 de hoy 6 de **diciembre 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e22a28d501e557a52260a1cae6baa653060bf2e187387f201af9a25b627c1ec**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 5 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que fue presentado por el extremo demandante subrogación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Sustanciador Municipal

CONSTANCIA JUEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que en la fecha en que se suscribe la constancia, el servidor judicial DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS se encuentra disfrutando de compensatorio que fuere concedido mediante Resolución del 29 de noviembre de 2023.

Así mismo que mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2023, se envió por la suscrita comunicación en este sentido:

Solicitud comisión y compensatorio

J

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Para: Daniel Alejandro Pimenta Barrios

Mar 28/11/2023 18:00

En atención a lo manifestado y en el entendido que como es habitualmente solicitado en los días previos al acaecimiento de una situación administrativa previsible que implique la ausencia temporal en el ejercicio de las funciones de los empleados del despacho, se solicita la remisión de los proyectos pendientes de acuerdo a los plazos previstos por la Ley o asignados por el despacho previo a que se presente la ausencia a fin de evitar traumatismos y/o gestionar su reasignación de ser el caso.

Sin embargo, de no enviarse los proyectos cuyo vencimiento de términos legales acontece en disfrute del permiso, comisión o compensatorio, de manera previa al acaecimiento de la situación administrativa, quedará a voluntad o discreción del empleado judicial remitirlos en los días en que se está disfrutando del permiso, compensatorio o comisión, tal y como es informado en el correo precede, como quiera que lo requerido por el despacho es el cumplimiento de las funciones asignadas previo al disfrute.

Finalmente agradezco la respuesta otorgada y el compromiso con las funciones asignadas.

JENNIFER TARAZONA

...

Responder

Reenviar

D

Daniel Alejandro Pimenta Barrios

Atendiendo a su requerimiento las acciones co...

Mar 28/11/2023 17:00

Que conforme a lo expuesto, se advierte que se remite proyecto de auto en la fecha en que se firma la constancia y se procede al estudio y modificación del proyecto presentado.



Riohacha DTC, 05 de diciembre de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Este despacho observa que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA hace subrogación legal (parcial) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, por valor de \$32.017.542, respecto del pagare No. 5000486575. Observa esta agencia judicial, que se incumple con lo establecido en el artículo 1668 del C.C. en su inciso 3°, al suscribirse garantía para respaldar la obligación contraída por la demandada con BANCO BBVA COLOMBIA SA,

ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Lo expuesto por cuanto revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad BBVA COLOMBIA, no fue posible establecer la calidad de representante legal o apoderado especial de BBVA de quien suscribió la subrogación presentada en favor de BBVA COLOMBIA.

Por consiguiente deberá allegarse la constancia echada de menos.

Por lo considerado anteriormente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la subrogación parcial solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C. 57437328 de Santa Marta y T.P. 86214 del CSJ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 83 de hoy 6 de **diciembre 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4415df208a22be3adaa726e4db9749fa5cd7e01c6c302c50c9ebbbea4c24ea**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 20/10/2023 11:50:59 a. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA ELVIRA DIAZ DANGOND
DEMANDADOS: MUEBLES LUXURY S.A.S y CASA Y CONFORT S.A.S
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00328-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso de la referencia instaurado por ANA ELVIRA DIAZ DANGOND en contra de MUEBLES LUXURY S.A.S y CASA Y CONFORT S.A.S, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** La apoderada demandante pretende lo siguiente:



PRETENSIONES:

Primera: Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

Segunda: Se reconozcan los valores planteados en el hecho tercero, derivados del incumplimiento del contrato por un valor total de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$73.800.000 M.L.)**

Powered by CamScanner

KESIA MILENA MARIN DIAZ
Abogada Especialista
INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES
Universidad Nacional de Colombia



Tercero: Se aplique el embargo y secuestro, de los bienes que se encuentran dentro del inmueble, medida contemplada en la Clausula ONCE (11) del Contrato de Arrendamiento, y amparada en el Art 384 del C.G.P numeral 7, así como el cierre inmediato del mismo, con miras a evitar acciones evasivas que dilaten el cumplimiento de la obligación.

Cuarto: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble descrito en el hecho primero a la demandante de manera inmediata, esto con el fin cesar los perjuicios ya soportados.

Quinto: Se practique la Inspección Judicial del inmueble y se ordene la presentación de paz y salvos de servicios públicos, de los últimos tres (3) meses como lo contempla el Art 384 numeral 4, hasta la fecha de la diligencia, como quiera que estos no han sido aportados pese a su reiterada solicitud.

Sexto: Se condene en costas al demandado.

Llama la atención del Despacho la pretensión segunda de la demanda, se indica **SE RECONOZCAN LOS VALORES**, es de tener en cuenta que el presente proceso se centra en determinar si el arrendatario incurrió o no en incumplimiento de las obligaciones contraídas en dicha convención, ahora bien, se requeriría de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por el incumplimiento endilgado, en ese orden de ideas se le requiere para que adecue y discrimine en la pretensión a qué corresponde la declaratoria que pretende.

- **ANEXOS:** No se adjuntó certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
- Igualmente se allegue poder en formato legible.
- Se allega constancia de no conciliación cuya citación se efectuó a "colchones paraíso", razón por la cual deberá allegarse constancias y/o rendirse explicaciones sobre si se agotó conciliación extrajudicial para con las demandadas.
- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones se señaló dirección de correo electrónico del extremo pasivo, así:



- **A la demandada:** - Calle 15 No 13-29 local 1, ubicación del inmueble arrendado según lo contemplado en el Art 384 Numeral 2 del C.G.P o en la Avenida Américas No 36-37, Bogotá D.C (Cundinamarca)
- Correo electrónico: juridica@colchonesparaiso.com
- luz.delahoz@colchonesparaiso.com
- rigobert.arroyo@colchonesparaiso.com
- alvaro.romero@colchonesparaiso.com

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma *ibídem*: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Recuérdese, que Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán ser notificados en la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, señalado en el certificado de existencia y representación legal que echa de menos el Despacho.

- **DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** Encontramos que el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., establece: **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
Revisado el cálculo de la apoderada, se observa que efectuó la determinación por los valores del presunto incumplimiento y NO como lo señala el C.G.P., en la citada disposición, por lo que de debe corregir el yerro.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
(...)

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión. Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KESIA MILENA Mريان DIAZ, identificado con C.C. 1.065.570.199 y T. P. 205.670 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de
diciembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b5013df8e7da924755f5c13c96ea125aca8a2885d6a97ae993dfe41ca7e33**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 7/11/2023 4:20:14 p. m, nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO RICARDO HERRERA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00344-00

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PODER.** Se denota, que el poder fue enviado desde la cuenta de correo electrónico del otorgante, más el correo no corresponde a la entidad demandante, recuérdese que el artículo 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, señala: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, por lo que, se requiere para que corrija el yerro atinente al otorgamiento del poder al apoderado demandante.
- **DEL TÍTULO EJECUTIVO:** Se evidencia, que no fue diligenciado el título en los apartes que a continuación se indican, valor de las cuotas, fecha de pago de la primera cuota, véase:



(1) PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No 0013015860962444/782

(2) Deudor (es): Ricardo Antonio Ricardo Herrera
(3) Monto del Crédito: 357.869.914
(4) Plazo: 240 meses contados a partir del desembolso
(5) Tasa interés remuneratorio: _____
(6) Destino del Crédito: _____

____ Adquisición de Vivienda Nueva
☒ Adquisición de Vivienda Usada
____ Construcción de vivienda individual
____ Remodelación
____ Cesión de Crédito Hipotecario

(7) Número de cuotas: _____
(8) Valor de la cuota: _____
(9) Fecha de pago primera cuota: _____
(10) Sistema de amortización: _____

____ Cuota Constante
____ Amortización constante a capital

(11) Lugar de Creación del Pagaré: _____
(12) Número de Cuenta: _____

- **ANEXOS Y NOTIFICACIONES:** Se revisa el formulario de contratación de productos y se evidencia que no se adjuntó de manera completa, de manera tal que pueda verificarse la firma del demandado, a efectos de corroborar que las direcciones de notificaciones señaladas en el libelo fueron suministradas por él ejecutado.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.



6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5c677673bc9be77e44178d8d4f1243b92acc5f3fd5e1c4376def3a926b156**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 9/11/2023 8:30:54 a. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00350-00

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PODER.** Se denota, que el poder fue enviado desde la cuenta de correo electrónico del otorgante, más el correo no corresponde a la entidad demandante, recuérdese que el artículo 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, señala: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, por lo que, se requiere para que corrija el yerro atinente al otorgamiento del poder al apoderado demandante.
- **ANEXOS Y NOTIFICACIONES:** Se revisa el formulario de contratación de productos y se evidencia que no se adjuntó de manera completa, de manera tal que pueda verificarse la firma del demandado, a efectos de corroborar que las direcciones de notificaciones señaladas en el libelo fueron suministradas por él ejecutado.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851ba38750569dcad43dcf47a4bb436b200d18ed9b2b6283665982b0e060d9a**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que en fecha 8/11/2023 2:37:35 p. m., nos correspondió por reparto la presente demanda, inserta en plataforma TYBA en la fecha antes indicada. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHAN ESNEIDER GARCÍA AGUDELO
CAUSANTE: DARIO DE JESUS GARCIA DURANGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00348-00

Presentan demanda de Sucesión por medio de apoderado judicial por parte de JOHAN ESNEIDER GARCÍA AGUDELO en calidad de heredero del causante DARIO DE JESUS GARCIA DURANGO.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **Hechos y Pretensiones de la demanda.** En el libelo de la demanda no se indicó de manera expresa la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° del artículo ibidem.
-
- **Competencia.** Se solicita aclarar, el acápite de hechos y competencia en lo relativo al domicilio del causante, teniendo en cuenta que en hechos se indica que su último domicilio fue el municipio de Fonseca – La Guajira y en competencia se manifiesta que su asiento natural era Medellín, en ese orden de ideas no es posible para este Despacho dilucidar la competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda, véase: *Es usted competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, por el último domicilio de la causante, pese a que éste trabajaba en Fonseca (Guajira) su asiento natural era la ciudad de Medellín, según lo expuesto por su hija, la cuantía, que es menor y la estimo en la suma de diecisiete millones doscientos quince mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$117.215.789)*



El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- (...)

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído. Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.563.822 y T.P. 97.472 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f4c8d2acb2eaac3556444d532a6bbc98aaf564f77055163da05f8859df2ffb**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término de inadmisión de la reforma de la demanda se encuentra vencido, la apoderada demandante allega escrito de subsanación (12 de octubre de 2023), descorre traslado de excepciones (23 de octubre de 2023) y en fecha 14 de noviembre de 2023 se solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora todo lo anterior inserto en plataforma TYBA en las fechas mencionadas, se anota que revisado el expediente no se observan embargos de remanentes. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEUDIS JAVIER AMAYA MEJÍA Y ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00182-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante coadyuvada por las demandadas YEUDIS JAVIER AMAYA MEJÍA Y ROSARIO YANETH ANAYA ZABALA, solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el abogado CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, funge como apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con facultad expresa para terminar el proceso.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. Sin lugar a desglose, por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.
6. Sin lugar al trámite de los memoriales que obraban en el expediente en virtud de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 084 de hoy **06 de**
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguiente: auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juez JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas en el presente expediente a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319fa60beae8b57be303536f3595c2254f9835603133b788bbe0e6d4b8dcb56e**
Documento generado en 05/12/2023 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término de inadmisión de la demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandada allegara escrito de subsanación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN GONZALEZ CUELLO
DEMANDADO: ALVEIRO RIVADENEIRA HENAO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00192-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 084 de hoy **06 de diciembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c2d2a68f2c2ba522fec4f45ad0185349b56d9fa1c95fd032f0a6ad68976df**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informando que el término de inadmisión de la demanda se encuentra vencido, sin que la parte demandada allegara escrito de subsanación. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 04 de diciembre de 2023.

ALEJANDRA LUCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y
ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00298-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Edición No. 084 de hoy 06 de
diciembre de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b91bb88a7e117170375b0e9d8c19a90ba8630d638fe8da40bd00acb288ddeb7**

Documento generado en 05/12/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>